



Resolución Directoral

N° 5833-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Noviembre de 2017

VISTO, el Expediente Administrativo N° 4627-2016, que contiene: el Informe Técnico N° 322-2016, el Reporte de Ocurrencias 0701-264 N° 000140, la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-264: N° 000375, el Acta de Recepción de Descartes y Residuos N° 0701-264: N° 000232, el Balance de Materia Prima S/N, el Informe N° 1859-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, el escrito de Registro N° 00055941-2016-1 y el Informe Legal N° 04524-2017-PRODUCE/DS-PA-ydbejarano de fecha 21 de setiembre 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 1859-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** a la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20557957970**, por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el numeral 45) y 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado y adicionado por los Decretos Supremo N° 016-2011-PRODUCE y Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, respectivamente. El mismo que fue notificado mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7685-2017-PRODUCE/DS-PA, recepcionado el día 23 de agosto de 2017;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, siendo las 01:15 horas, del día 15 de junio de 2016, durante la inspección al Establecimiento Industrial Pesquero de titularidad de la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, se verificó que la planta de Harina Residual recepcionó los recursos hidrobiológicos anchoveta (100% aptos para consumo humano directo), provenientes de las embarcaciones pesqueras **CAMUCHITA, BELISSA, TIMOTEO II, CELESTINA I** y **LUCERITO**, sin pasar por la planta de conservas de propiedad de la administrada, asimismo, se señala que los mismos que no fueron pesados en su instrumento de pesaje, motivo por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 071-264 N° 000140, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 45) y 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca,



aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado y adicionado por los Decretos Supremo N° 016-2011-PRODUCE y Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE ;

Que, en dicha medida mediante Notificación de Cargos N° 05234-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 19 de junio de 2017, se notificó a la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, (en adelante la administrada) el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 45) y 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado y adicionado por los Decretos Supremos N°s 016-2011-PRODUCE y 008-2010-PRODUCE, según correspondan, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, de esa misma manera es preciso mencionar que la administrada no ha presentado descargos respecto a las infracciones imputadas mediante Notificación de Cargos N° 05234-2017-PRODUCE/DSF-PA;

Que, mediante el Memorando N° 1634-2017-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 21 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante la Cédula de Notificación del Informe Final de Instrucción N° 7685-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida el 23 de agosto de 2017, se notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 1859-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta, para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles;

Que, mediante escrito con registro N° 00055941-2016-1 de fecha 13 de setiembre de 2017, la administrada presentó sus descargos en la fase de sanción respecto a la comisión de la infracción que se le imputa;

Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, mediante los literales a) y b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se establecieron como funciones de la **Dirección de Sanciones – PA**, (i) la evaluación de la documentación proveniente de las actividades de supervisión y fiscalización por presuntas infracciones a la normativa pesquera y acuícola, y (ii) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador, respectivamente;

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, *las temporadas* y **zonas de pesca**, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca aprobada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga**





Resolución Directoral

N° 5833-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Noviembre de 2017

o incumpla alguna de las normas contenidas en el presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, establece como infracción *“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”*;

Que, el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, establece como infracción *“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos artesanales”*;

Que, ahora bien, corresponde determinar si los hechos detallados anteriormente se encuentran inmersos en los supuestos de hecho tipificados como infracción en los numerales 45) y 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado y adicionado por los Decretos Supremos N°s 016-2011-PRODUCE y 008-2010-PRODUCE, según correspondan, así como, si corresponde determinar la responsabilidad administrativa frente a las mismas, en



ese sentido a efecto de establecer un orden se procederá a realizar el análisis de las infracciones por separado:

Que, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE;

Que, al respecto, de la revisión de los actuados en el expediente administrativo, tales como del Reporte de Ocurrencias 0701-264: N° 000140 y la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-264: N° 000375, se tiene que el día 15 de junio de 2016, el inspector constató que la administrada recepcionó en su planta de harina residual los recursos hidrobiológicos anchoveta en condiciones aptas Para el consumo humano directo en una cantidad de **69.203 t.**, provenientes de las embarcaciones pesqueras **CAMUCHITA** de matrícula **CO-22273-BM**, **BELISSA** de matrícula **HO-1766-CM**, **TIMOTEO II** de matrícula **CO-27032-CM**, **CELESTINA I**, de matrícula **IO-23623-CM** y **LUCERITO** de matrícula **HO-28831-CM**, según el Acta de recepción de Descartes y/o Residuos en Planta de procesamiento de productos Pesqueros N° 0701-264 N° 000232; incurriendo en la presunta infracción al numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE;

Que, en estricto ejercicio de su derecho de defensa, la administrada considera que se le ha vulnerado su derecho constitucional al Debido Proceso en sede Administrativa, toda vez que no se le ha realizado una imputación necesaria conforme lo establece el Tribunal Constitucional en el fundamento 14 de la sentencia recaída en el expediente N° 3390-2005-PHC/TC, porque la Administración ha omitido pronunciarse en cuál de las conductas infractoras presumiblemente habría incurrido, generándole un estado de indefensión. En ese sentido, la administrada agrega que a la luz del literal d) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, es derecho de todo procesado el conocer de manera expresa, cierta e inequívoca los cargos que se formulan en su contra. En razón de ello, la administrada concluye que la infracción que se le ha imputado contiene ocho (8) conductas (cuatro para la recepción y cuatro para el procesamiento); sin embargo, no se le precisado en que supuesto de hecho se subsume la conducta que ella realizó, por lo que ella debe de adivinar cuál es la conducta que se le atribuye, poniéndola en un estado de indefensión;

Que, en atención a lo mencionado, se debe traer a colación lo señalado por los profesores GARBERÍ LLOBREGAT y BUITRÓN RAMÍREZ, quienes han mencionado respecto al derecho de los administrados de ser informados de la acusación que: “[...], la información que ha de suministrarse al administrado ha de ser demostrativa de la existencia real, efectiva y completa de una acusación o imputación definitiva, por cuanto se revelaría lesiva del mencionado derecho fundamental una notificación que resultara meramente formalista, esto es, una comunicación en la que no se dieran a entender explícita y claramente los perfiles concretos de los cargos imputados”¹;

Que, en ese contexto, en el apartado “Hechos Imputados” de la Cédula de Notificación de Cargos N° 05234-2017-PRODUCE/DSF-PA, se ha señalado que:

“Mediante operativo de control llevado a cabo por el inspector acreditado del Ministerio de la Producción, el día 15/06/2016 a las 01:15 horas, en su planta de harina residual del Callao, se constató que recibió y procesó 69.203 t. del recurso hidrobiológico anchoveta proveniente de

¹ José Garberí Llobregat y Guadalupe Buitrón Ramírez. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Vol. II. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2016), pág. 1973.





Resolución Directoral

N° 5833-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Noviembre de 2017

Planta de CHD, según el Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos en la Planta de Procesamiento de Hidrobiológicos – CHD 0701-264 N° 000232; no obstante, dicho recurso se encontraba apto para CHD conforme a la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 0701-264: N° 000375; asimismo se verificó que durante la recepción de dicho recurso no se utilizaron los instrumentos de pesaje; hechos por los cuales se levanto el Reporte de Ocurrencias 0701-264 N° 000140. En ese sentido, con la notificación del presente documento, se da INICIO al procedimiento administrativo sancionador.”

Que, ahora bien, la administrada debe tener en cuenta el apartado “Hechos Imputados” es en buena cuenta un resumen de los hechos constitutivos de la pretensión sancionadora, es decir, el mero acaecer histórico de las circunstancias fácticas concretas – la dinámica comitiva, en suma- que una norma administrativa califique en abstracto como infracción o ilícito y a las que se apareje la imposición de la correspondiente sanción². En ese sentido, de la lectura del apartado “Hechos Constatados” de la Cédula de Notificación de Cargos N° 05234-2017-PRODUCE/DSF-PA, se tiene que el órgano instructor ha señalado que su Planta de Harina residual habría realizado la recepción del recurso hidrobiológico anchoveta que se encontraba apto para el consumo humano directo; es decir, habría realizado la recepción de descartes y/o residuos que no sean tales, encontrándose su conducta subsumida en el supuesto de hecho de la infracción estipulada en el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE;

Que, en consecuencia, la Cédula de Notificación de Cargos N°. 05234-2017-PRODUCE/DSF-PA, cumplen con el Principio de Imputación Necesaria referido en el fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3390-2005-PH/TC. Por tanto, no se ha puesto en indefensión a la administrada, máxime si la misma se dedica al rubro pesquero, por lo que conoce perfectamente el tipo infractor al cual se hace mención en las Cédulas de Imputación de Cargos. En consecuencia, lo

² Vid., *ibid.*, pág. 1075.



señalado por la administrada en este extremo no perjudica la validez de la imputación de cargos realizada;

Que, de otro lado, la administrada menciona que en la cédula de imputación de cargos, se indica que mediante el operativo de inspección y supervisión llevado a cabo por inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, en la zona de recepción de su Planta de Harina Residual, en la localidad del Callao, constataron que el recurso hidrobiológico anchoveta que está reservado exclusivamente para el consumo humano directo, fue destinado directamente a la elaboración de harina residual, determinadas cantidades de recurso de anchoveta como se evidencia en las Actas de Recepción de Recursos Hidrobiológicos para CHD. En ese orden de ideas, el órgano instructor ya emitió opinión al afirmar la realización de una conducta sin que previamente se haya investigado o establecido fehacientemente la comisión de un hecho sancionado por Ley. En tal sentido, el órgano instructor indica que constataron el hecho que se le atribuye como si hubiera estado en el lugar de los hechos, lo que no fue así, pues fueron los inspectores quienes estuvieron en dicha diligencia, por lo que la Dirección de Supervisión y Fiscalización está refiriéndose a la conducta o acción que habrían realizado terceras personas (inspectores), no pudiendo afirmar algo, sino solo presumir sobre la realización de dicha conducta;

Que, al respecto, el apartado "Hechos Imputados" de las Cédulas de Notificación de Cargos, buscan realizar un resumen histórico de los hechos observados por los inspectores durante la diligencia de inspección, el cual se encuentra sustentado fácticamente en virtud de los medios probatorios adjuntos a la Cédula de Notificación. Ahora bien, la administrada debe tener en cuenta que, si bien los inspectores son los que llevan a cabo la inspección, también es cierto que ellos realizan una función pública en representación de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA., razón por la cual, dicha Dirección –que a su vez es órgano instructor- hace suyos los documentos emitidos por los inspectores, los cuales gozan de una presunción de certeza al dejar constancia de los hechos verificados durante la diligencia de inspección en aplicación del numeral 242.2) del artículo 242° del TUO de la LPAG y el artículo 39° del TUO del RISPAC³, salvo prueba en contrario;

Que, en esta línea, más allá del estilo utilizado por el órgano instructor en la redacción de las Cédulas de Notificación, la presunción de certeza implícita en estos documentos, no perjudica la Presunción de Licitud que le asiste a la administrada, no existiendo una opinión adelantada por parte del órgano instructor ni mucho menos del órgano sancionador. Por tanto, más allá de la redacción de la Cédula de Notificación de Cargos N° 05234-PRODUCE/DSF-PA, la administrada goza en el presente procedimiento de su derecho a la Presunción de Licitud, siendo la Administración quien tendrá que demostrar su responsabilidad administrativa en caso haya incurrido en la presunta comisión de una determinada infracción;

Que, en otro extremo de sus descargos, la administrada manifiesta que conforme a la Real Academia de la Lengua Española, la palabra **constatar** significa "*comprobar un hecho, establecer su veracidad*" y el significado de la palabra **destinar** en su primera acepción es "*ordenar, señalar o determinar algo para algún fin o efecto*" y en su cuarta acepción es "*dirigir un envío a determinada persona o a cierto lugar*"; del mismo modo, la palabra **evidencia** significa "*certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar*", así en su segunda acepción sería "*prueba determinante en un proceso*". En este orden de ideas, si la Administración atribuye hechos de manera tan tajante, soslayando así Principios Constitucionales, no existe razón para continuar con el presente procedimiento, pues no se están respetando las formas y no se le otorga al administrado las garantías

³ Cf. Agustín García Ureta. *La potestad inspectora de las administraciones pública*. (Madrid: Marcial Pons, 2006), pp. 218 y 219.





Resolución Directoral

N° 5833-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Noviembre de 2017

para que pueda ejercer una contradicción, puesto que la Administración afirma los hechos y no los menciona de forma infinita, violándose el Principio de Presunción de Licitud establecido en el numeral 9) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, en atención a lo señalado en el párrafo anterior, la administrada debe diferenciar el significado de ciertos términos o vocablos de uso general o común, con su significado jurídico, el cual con frecuencia es diferente. En razón de ello, los términos o vocablos: constatar, destinar y evidencia, cuentan con un significado jurídico distinto al señalado por la Real Academia de la Lengua Española, y en ese sentido han sido utilizados en el apartado "Hechos Imputados" de las Cédulas de Notificación de Cargos. Asimismo, su utilización de ninguna manera perjudica la Presunción de Licitud que le asiste a la administrada, toda vez que su uso se ha dado en el marco de la presunción de veracidad que le asiste a los documentos emitidos por el órgano instructor, siendo que durante el íter procedimental, el órgano sancionador determinará la verdad material de los hechos que se le atribuye a la administrada, emitiendo la Resolución correspondiente;

Que, a la luz de lo expuesto, la Cédula de Notificación de Cargos N°s. 05234-2017-PRODUCE/DSF-PA, no adelantan opinión del órgano instructor pues su finalidad no es demostrar la responsabilidad administrativa de los imputados, sino que buscan comunicar a los administrados el contexto en que ha realizado una determinada conducta la cual podría subsumirse en el tipo de una infracción administrativa, encontrándose la Administración en obligación de llegar a la verdad material de los hechos, independientemente de la presunción de veracidad que le asiste a los medios probatorios aportados por el órgano instructor y a la presunción de licitud con la que cuentan los administrados. Tanto es así, que en el presente caso, el órgano instructor le realizó a la administrada la imputación de cargos respectiva, otorgándole el plazo legal a efectos que la administrada presente sus descargos correspondiente; sin embargo la administrada no presentó sus descargos, por lo que el órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción respectivo, realizando una serie de recomendaciones, el mismo que fue notificado a la administrada y es recién aquí en esta etapa en que la administrada ha presentado el escrito de registro N° 00055941-2016-1, siendo la Dirección de Sanciones la



encargada de contrastar la imputación realizada con los descargos presentados por la administrada a fin de llegar a la verdad material en el presente procedimiento;

Que, de otro lado, la administrada menciona que la norma con la que se le pretende sancionar solo habla de recepcionar o procesar y no habla de destinar recursos para consumo humano directo o indirecto, o para algún otro fin, de tal manera que este procedimiento devendría en nulo, en aplicación del Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la LPAG. En consecuencia, el órgano instructor ha agregado situaciones ajenas a todo acto desplegado por los administrados, al atribuirle hechos que jamás ocurrieron. Sin embargo, en el supuesto negado de que la norma hablase de destinar, que prueba podría sustentar la Administración si el rol del inspector es observar la situación de hecho en el momento, esto solo podría especular que fin u objeto se puede destinar a una carga; sin embargo, la Administración usa palabras que indican una situación comprobada, asumiendo una posición en la cual –sin prueba alguna– atribuye cargos a los administrados, dejando la carga de la prueba a este último con la finalidad de que desacredite lo señalado por la propia Administración;

Que, al respecto, si bien es cierto que en el apartado “Hechos Imputados” de las Cédulas de Notificación de Cargos, aparece el término “destinó”, éste utilizó dentro del resumen de los hechos constitutivos de la pretensión sancionadora, más no se utilizó para determinar los verbos rectores de la infracción que se le ha atribuido a la administrada, los cuales son: “Recepción” y/o “Procesamiento”; por tanto, el órgano instructor no ha pretendido quebrar el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4) del TUO de la LPAG. Asimismo, anteriormente, se ha dejado en claro que el estilo utilizado en la redacción de las Cédulas de Notificación de Cargos no perjudica la Presunción de Licitud que le asiste a los administrados, por lo que dichas Cédulas no buscan emitir opinión, sino que buscan comunicar los hechos constatados por los inspectores, los mismos que se encuentran contenidos en los documentos que levantaron a los cuales les asiste presunción de certeza, mientras no se pruebe lo contrario:

Que de otro lado, se debe tener en consideración que la autoridad ha cumplido con notificar a la administrada la imputación de cargos correspondiente, adjuntando los medios probatorios correspondientes, los cuales sustentan que la administrada presuntamente incurrió la infracción estipulada en el numeral 115) del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, por lo que la carga de la prueba se ha invertido a la administrada, debiendo la Administración contraponer los medios probatorios propuestos por el órgano instructor con los propuestos por la administrada y absolver los descargos respectivos, a efectos de llevar a la verdad material en el presente procedimiento;

Que, la administrada señala que en aplicación de los fundamentos 13 y 21 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, en el que se establece que no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probando en el procedimiento, sino lo que el imputado, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. En consecuencia, la administrada agrega que se le debe aplicar el Principio de Presunción de Licitud, debiéndose archivar el presente procedimiento sancionador.

Que, en atención a lo referido en el párrafo anterior, se debe evaluar los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento, teniendo solo los presentados por el órgano instructor, toda vez que la administrada no ha presentado alguno;

Que, es preciso indicar que, la conducta infractora tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del, del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 008-2010-





Resolución Directoral

N° 5833-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Noviembre de 2017

PRODUCE, contiene como prohibición la recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimiento industriales pesqueros Para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales, de cuya lectura se desprenden tres supuestos:

- a) Cuando la planta recibe o procesa descartes y/o residuos que no sean tales;
- b) Cuando la planta recibe o procesa descartes y/o residuos provenientes de una planta de consumo humano directo que cuenta con una planta de harina residual; y
- c) Cuando la planta recibe y/o procesa descartes y/o residuos no provenientes de un desembarcadero artesanal.

Que, al respecto es necesario señalar que, mediante el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, que tiene por objeto establecer el marco jurídico regulador de la actividad pesquera de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos generados durante las operaciones de desembarque y actividades de procesamiento pesquero artesanal e industrial de consumo humano directo;

Que, asimismo, de conformidad con el Glosario de Términos del Reglamento antes citado los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos son definidos de la siguiente manera:

Descartes de Recursos Hidrobiológicos: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los



Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Esta definición no incluye a aquellas especies seleccionadas o clasificadas por talla, peso o calidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.

Residuos de Recursos Hidrobiológicos: *Están constituidos por las mermas o pérdidas generadas durante los procesos pesqueros de las actividades de procesamiento para consumo humano directo, así como los generados durante las tareas previas realizadas en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales.*

Que, de lo señalado en la referida norma se desprende que los descartes y residuos hidrobiológicos tienen una característica en común: son recursos hidrobiológicos, o restos de recursos cuya condición es no apta para el consumo humano directo; **contrario sensu, todo recurso hidrobiológico que se encuentre en estado apto para consumo humano directo no es un descarte ni un residuo**, condición que puede ser determinada mediante la Evaluación Físico Sensorial que realizan los inspectores del Ministerio de Producción *in situ*;

Que, en ese sentido, del análisis realizado a los hechos materia del presente procedimiento se puede concluir que los hechos corresponden al primer supuesto señalado precedentemente, toda vez que el inspector dejó constancia que la planta de Harina Residual de propiedad de la administrada recepcionó el recurso hidrobiológico anchoveta (conforme es de verse en el Acta de Recepción de Descartes y Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros - CHD 0701-264: N° 000232), encontrándose el recurso 100% apto para el consumo humano directo, de acuerdo a la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 0701-264: N° 000375; Por lo que, recepcionó **descartes y/o residuos que no sean tales**;

Que, de lo expuesto se sustenta en el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que señala: *“el Reporte de Ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados por otros medios probatorios”*, tal como ha ocurrido en el presente procedimiento con las Actas de Inspección de Recepción de Descartes y/o Residuos, así como de las Tablas de Evaluación Físico Sensorial de Pescado citadas, medios probatorios que permiten determinar la verdad material de los hechos detectados.

Que, corresponde realizar un análisis del principio de culpabilidad establecida en el numeral 10) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que “[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]”, por lo que “[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”;

Que, del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO , precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone





Resolución Directoral

N° 5833-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Noviembre de 2017

la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”;

Que, ahora bien, la administrada al recepcionar los recursos hidrobiológicos aptos para el consumo humano directo, actuó sin la diligencia debida toda vez que, de acuerdo a la naturaleza de su planta pesquera, debió recepcionar únicamente residuos o descartes. En consecuencia, en el presente procedimiento la administrada actuó sin la diligencia necesaria.

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, al recepcionar el recurso hidrobiológico anchoveta apto para el consumo humano directo, el día 15 de junio de 2016, quedando acreditada la responsabilidad de la administrada, en tanto que, teniendo conocimiento que las plantas de harina residual solo pueden recepcionar y procesar descartes y/o residuos ha recepcionado el recurso hidrobiológico anchoveta que se encontraba en estado apto para el consumo humano directo; incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE

Que, en ese sentido corresponde aplicar la sanción prevista en el Código 115) del Cuadro de Sanciones, anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece la sanción consistente en **DECOMISO** y **MULTA** equivalente a (cantidad de recurso en t x factor del recurso⁴, expresado en UIT) conforme se detalla en el siguiente cuadro:



⁴ Cabe precisar que por medio de la Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE, publicada el día 16 de mayo de 2012, a través de su Anexo I, se estableció los factores de los recursos expresados en UIT a ser utilizados por los órganos sancionadores para al cálculo de las multas a imponerse. Listado en donde se dispone que el factor (UIT)

RECEPCIÓN O PROCESAMIENTO DE DESCARTES Y/O RESIDUOS QUE NO SEAN TALES			
D.S. N° 008-2010-PRODUCE	Cálculo de la Multa	MULTA	DECOMISO
Código 115	(cantidad de recurso (t) x factor del recurso ⁵) en UIT 69.203 t. x 0.27	18.69 UIT	69.203 t.

Que, respecto a la presunta comisión de la infracción establecida en el **numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;**

Que, en cuanto a la infracción prevista en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, el inspector verificó que el día 15 de junio de 2016, la administrada recepcionó en su planta de consumo humano indirecto el recurso hidrobiológico anchoveta, los mismos que no fueron pesados en su balanza de plataforma camionera; dejando constancia en el Reporte de Ocurrencias N° 0701-264 N° 000140, que la administrada no utilizó el instrumento de pesaje antes indicado;

Que, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, se modificó el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, ampliándose el ámbito de aplicación del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual, a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o alto contenido proteínico;

Que, de igual forma, el segundo párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, dispone que:

“El pesaje de los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, también es obligatorio (...).”

La instalación de los instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja) y de los instrumentos de pesaje para los descartes y/o residuos, constituye condición para operar los referidos establecimientos industriales pesqueros y deberán sujetarse a los requisitos técnicos que se establezcan mediante Resolución Ministerial, la misma que deberá dictarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios a partir de la publicación del presente Decreto Supremo” (El resaltado es nuestro).

correspondiente a la anchoveta para el consumo humano directo (CHD) es de 0.27. En tal sentido, al ser la fecha de la infracción el 15 de junio de 2016, corresponde hacer el cálculo de la multa con el factor establecido en dicho dispositivo legal.

⁵ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso hidrobiológico de anchoveta establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 5833-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Noviembre de 2017

Que, el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, establece que:

“Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros Para consumo humano directo, de las plantas de harina residual, y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deben de contar en cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúna los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial.

Estos instrumentos deben encontrarse en perfecto estado de funcionamiento Para el registro de peso de los recursos hidrobiológicos, y de sus descartes y residuos”.

Que, asimismo, en la primera disposición complementaria transitoria de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, señala:

“Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamientos de productos pesqueros Para consumo humano directo, plantas de harina residual y planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos adecuaran e implementaran los sistemas de pesaje correspondientes, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución ministerial”.

Que, en ese mismo orden de ideas, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Ministerial mencionada señala que:

“Los recursos hidrobiológicos extraídos en aguas jurisdiccionales peruanas, deberán ser pesados en muelles, desembarcaderos pesqueros artesanales o plantas de procesamiento de productos pesqueros de manera indistinta, antes de iniciarse su procesamiento”;



Que, el numeral 4.3 del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE establece que:

Del pesaje de descartes y residuos

El pesaje de descartes y residuos deberá ser realizado en el área de recepción antes de su procesamiento en las plantas residuales o en las plantas de reaprovechamiento.

(...)

Que, en ese orden de ideas, se puede concluir que las plantas que se dedican a la elaboración de productos para el Consumo Humano Indirecto tienen la obligación de pesar los descartes y/o residuos que van a ser utilizados en su proceso productivo; por lo que siguiendo dicha línea de razonamiento, deben de contar con los equipos e instrumentos según las condiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE;

Que, del análisis de los documentos obrantes en el presente procedimiento se observa que, el inspector constató que el día 15 de junio de 2016, la administrada recepcionó en su planta de harina residual el recurso hidrobiológico anchoveta, tal y como es de verse en el Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros 0701-264: N° 000232, recurso que no fue pesado en su balanza de plataforma camionera, incumpliendo con lo señalado en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE;

Que, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en su artículo 24° y 39° establece que Para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los inspectores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos Para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el Reporte de Ocurrencias como medio probatorio que obra en el expediente, donde se consignan los hechos constatados por los inspectores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, que en este caso no existen;

Que, ahora bien, corresponde determinar la culpabilidad del administrado, señalado en el numeral 10) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. Al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que “[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]”, por lo que “[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”;

Que, del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO , precisa que “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como





Resolución Directoral

N° 5833-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Noviembre de 2017

infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debida a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”;

Que, en ese sentido, la administrada al operar la planta de procesamiento pesquero sin utilizar los equipos e instrumentos de pesaje que posee, actuó sin la diligencia debida toda vez que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, debió contar con los mismos y utilizarlos en el pesaje de los recursos hidrobiológicos. En consecuencia, en el presente procedimiento, se entiende que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria;

Que, cabe señalar, que los instrumentos de pesaje son herramientas de medición que sirven para definir la masa de una carga utilizando la acción de la gravedad, los cuales deben estar diseñados para adecuarse al modo de operación y a los productos para los cuales están previstos, constituyéndose así en un elemento central en las medidas de control del uso sostenible de los recursos pesqueros y por ende en la construcción de las bases de confianza entre industriales, armadores y pescadores, y que el incumplimiento del pesaje y registro de los recursos hidrobiológicos que ingresan a los establecimientos industriales pesqueros, generaría un grave perjuicio tanto para los titulares de dichos establecimientos, los titulares de las embarcaciones pesqueras, así como para la propia Administración;

Que, por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 171° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, toda vez que se ha demostrado que el día 15 de junio de 2016, la administrada tenía la obligación de realizar el pesaje de los recursos

⁶ Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



hidrobiológicos utilizando su balanza de plataforma camionera, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar actividades de procesamiento en virtud de las normas mencionadas anteriormente, siendo que en el presente caso, la administrada omitió dicha acción, conducta con la cual se acredita la comisión de infracción al numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, por no haber realizado el pesaje del recurso hidrobiológico tal como lo establece la normativa correspondiente en el proceso de producción, el día 15 de junio de 2016;

Que, a la luz de la infracción acreditada, corresponde aplicar la sanción establecida en la determinación segunda del Código 45 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, debiéndose sancionar a la administrada conforme se detalla en el siguiente cuadro:

OPERAR PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS DE CONSUMO HUMANO DIRECTO, SIN CONTAR CON LOS EQUIPOS E INSTRUMENTOS QUE ESTABLECE LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE O TENIÉNDOLOS NO UTILIZARLOS EN EL PROCESO DE PRODUCCIÓN		
Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	MULTA	SUSPENSIÓN
Código 45.2	5 UIT	De la licencia de operación de cinco (5) días efectivos de procesamiento.

Que, con relación a la sanción de **DECOMISO** cabe señalar que el artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, establece que el decomiso de los recursos hidrobiológicos como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata a momento de la intervención, por lo que en el presente caso al no haberse podido realizar el decomiso *in situ*, al momento en que se incurrió en la infracción, resulta **INAPLICABLE.**;

Que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR por parte de la administración en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **CONSERVERA ISIS S.A.C.** con **R.U.C. N° 20557957970**, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al haber operado su planta de harina de pescado residual, sin utilizar los equipos e instrumentos en el proceso de producción, el día 15 de junio de 2016, con:

MULTA : 5 UIT (CINCO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).





Resolución Directoral

N° 5833-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Noviembre de 2017

SUSPENSIÓN : (5) días efectivos de procesamiento

ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR por parte de la administración en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **CONSERVERA ISIS S.A.C.** con R.U.C. N° 20557957970, ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y adicionado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, al haber recibido descartes y/o residuos que no sean tales, el día 15 de junio de 2016.

MULTA : 18.69 UIT (DIECIOCHO CON SESENTA Y NUEVE CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : 69.203 t. (SESENTA Y NUEVE TONELADAS CON DOSCIENTOS TRES KILOGRAMOS).

ARTÍCULO 3°.- INAPLICABLE la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico, ascendente a 69.203 t., conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y



de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese,

KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones - PA